

Junta de
Comercio, y
Moneda.

SEñORES.

Presidente el Señor Torrenueva.

D. Andrés González de Barcia.

D. Joseph Ventura Guell.

Marqués de la Regalia.

D. Joseph de la Quintana.

D. Ventura Pinedo.

EN la Villa de Madrid à cinco dias del mes de Marzo de mil setecientos y treinta y nueve años, los Señores de la Junta General de Comercio, y Moneda de este Reyno, aviendo visto los Autos seguidos en virtud de orden, y especial Decreto de su Magestad, expedido por la via reservada, en treinta y uno de Junio de setecientos y veinte y ocho, contra Don Joseph Santa Cruz y Gallardo, Conde de San Juan de Lurigancho, Cavallero del Orden de Santiago, y Thesorero en propiedad de la Casa de Moneda de Lima; Don Christoval Cano Melgarejo, Ensayador interino, que fue en ella; Don Joaquin Negrón, Ensayador actual, y menor de veinte y cinco años; Don Pablo Patrón de Harnao, Mercader de Plata; Don Diego de Tapia, Valanzario; Don Francisco Solís, y Don Joseph Vernal, Guardas, sobre los defectos de ley, y peso, con que de algunos años antecedentes à dicha orden, se avian labrado las monedas de oro, y plata; y sobre no aver hecho los encerramientos de todas las especies de monedas, que se labraban en cada partida, ni aver tenido caja de feble, y utilizarse de el el Thesorero, y Mercader de Plata: y teniendo presente la acusacion, y demás pretensiones, introducidas contra los referidos por el Fiscal de la Audiencia de dicha Ciudad de Lima, y las excepciones propuestas por dichos Ministros, y Oficiales de la Casa, Instrumentos, y justificaciones presentadas por ambas partes, y lo que à vista expuso el Señor Fiscal de esta Real Junta, dixeron: Debian absolver, y absolvian à los referidos del primero, tercero, y quarto cargo, que se les hizo por el Fiscal de dicha Audiencia, sobre aver labrado las monedas defectuosas de ley, no aver hecho encerramiento de todas las especies de moneda, que se labraron en cada partida, ni aver tenido caja de feble, por averse utilizado en su producto el Thesorero, y Mercader: y en quanto al segundo cargo, y demás, que resulta de Autos, se remite al Señor Don Casimiro Ustariz; y por esta sentencia así lo proveyeron, mandaron, y rubricaron en Vista.

En

CO-PP

E. 2

D. 86

F. 2

Junta de
Comercio, y
Moneda.

SEÑORES.
El Señor Presidente Torrenueva,
D. Casimiro Ustariç.
D. Andrés González de Barçia.
D. Joseph Ventura Guell.
Marquès de la Regalía.
D. Joseph de la Quintana.
Conde de Villanueva.

EN la Villa de Madrid à diez y siete dias del mes de Marzo de mil setecientos y treinta y nueve años, aviendose visto por los Señores de la Junta de Comercio, y Moneda la remission hecha por su Sentencia en cinco del presente mes, y año, dada en el Pleyto seguido contra el Theforero, y demás Oficiales de la Casa de Moneda de Lima, en virtud de Real Orden expedida por la via reservada en treinta y uno de Junio de setecientos y veinte y ocho à el Señor Don Casimiro Ustariç, en quanto al segundo cargo, que se les hizo, sobre aver labrado las monedas defectuosas en el peso de algunos años antecedentes à dicho orden, y sobre lo demás, que resultaba de todos los Autos del expressado Pleyto: y teniendo presente lo dicho, alegado, y justificado por las Partes, y lo expuesto por el Señor Fiscal, dixeron: Debian absolver, y absolvian à los referidos del citado segundo cargo, y demás, que resultaba de Autos; y por esta Sentencia así lo proveyeron, rubricaron, y mandaron en Vista, con lo demás acordado por Secretaria.

Junta de
Comercio, y
Moneda.

SEÑORES.
Presidente el Illustrissimo Señor Don Juan Bautista Iturralde.
D. Casimiro Ustariç.
D. Andrés González de Barçia.
D. Joseph Ventura Guell.
Don Ventura Pinedo.

EN la Villa de Madrid à nueve dias del mes de Julio de mil setecientos y treinta y nueve años, los Señores de la Junta General de Comercio, y Moneda del Reyno, aviendo visto los Autos seguidos en virtud de Real Orden de treinta y uno de Junio de mil setecientos y veinte y ocho, contra Don Joseph de Santa Cruz Gallardo, Conde de San Juan de Lurigancho, Cavallero del Orden de Santiago, y Theforero en propiedad de la Casa de Moneda de Lima, Don Christoval Cano Melgarejo, Ensayador, que fue interino, Don Joaquin Negròn, Ensayador en propiedad, Don Pablo Patròn de Harnao, Mercader de Plata, y demás Oficiales de dicha Casa, por el Fiscal de la Audiencia de Lima; sobre los defectos de ley, y peso con que se avian labrado algunas monedas de oro, y plata en los años antecedentes, no aver tenido caxa de feble, ni hecho los encerramientos de todas las especies de moneda, que se avian fabricado, y la Sentencia de Vista en ellos dada en cinco de Marzo de este presente año, absolviendo al Theforero, y demás Oficiales del primero, tercero, y quarto cargo, que se les hizo sobre aver labrado algunas monedas defectuosas en la ley, no
aver

2

aver hecho encerramiento de todas las especies de moneda, que avian labrado en cada partida, ni tenido caja de feble, por utilizarse en su producto el Theforero, y Mercader de Plata: y mandando, que en quanto al segundo cargo, que se les hizo sobre el defecto de peso de algunas monedas, y demás, que resulta de Autos, se remitiesse al Señor Don Casimiro Uitariz: Y vista igualmente la Sentencia de diez y siete del citado mes de Marzo, dada sobre la remision hecha à dicho Señor Don Casimiro, por la qual tambien se absolvió al Theforero, y demás Oficiales del citado segundo cargo, y de quanto resultaba de Autos, y previno aver acordado en razon de lo referido por Secretaria; y teniendo presente la pretension del Theforero, de que se confirmassen dichas Sentencias con las declaraciones à ellas consiguientes, y diessen los despachos necesarios para los defembargos, y lo que sobre todo se ofreció decir, y exponer al Señor Fiscal en respuesta de la expressada pretension, dixeron: Debian de confirmar, y confirmaron en todo, y por todo las expressadas Sentencias de cinco, y diez y siete de Marzo de este año, segun, y como en ellas se contiene; y en su consecuencia declararon, que el Theforero, y demás Oficiales han procedido en sus empleos, y officios con el mayor zelo, aplicacion, y desinterès al Real Servicio, y como buenos, fieles, y leales Ministros, y mandaron se librasen los despachos correspondientes, y necesarios, para que assi se tenga entendido, y para que se hagan los defembargos libremente, y sin costa, ni molestia alguna, de qualesquiera bienes, y efectos, que por esta causa tengan embargados; y por esta Sentencia assi lo proveyeron, y rubricaron en Revista.